



Expediente: 051973331474  
Radicado: PPAL-RE-00264-2021  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documento: RESOLUCIONES  
Fecha: 21/01/2021 Hora: 10:30:08 Folios: 13



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delega unas funciones y toma otras determinaciones.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010, la Corporación otorgó licencia ambiental a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit No. 811.066.779-8, para el proyecto de explotación minera, el cual se desarrolla en la Vereda La Quebra del Municipio de Cocorná- Antioquia, amparado bajo el título minero No. IE 7-11131. Posteriormente, mediante Resolución No. 112-3915 del 17 de agosto de 2016, la Corporación modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112- 6520 del 5 de noviembre de 2010, con la finalidad de instalar una planta de beneficio y clasificación del material extraído en el proyecto de explotación, donde lleva implícito el permiso de concesión de aguas superficiales para uso industrial, en un caudal de 0.6 l/s.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que mediante Resolución No. 112-0442 del 1 de febrero de 2018, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con la cual se hace un llamado de atención, en virtud de los incumplimientos de la Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010 y modificada mediante la Resolución No. 112-3915 del 17 de agosto de 2017, y en los oficios 111-4256-2016 y 120-4190-2016, y radicado No. 131-7528 del 9 de diciembre de 2016 y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

### **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 112-0965 del 27 de septiembre de 2018, la Corporación dispone en su artículo primero **NO LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit No. 811.066.779-8, la cual realiza sus actividades mineras en el sector denominado la Quiebra, en el Municipio de Cocorná, que se impuso mediante la Resolución No. 112- 0442 del 1 de febrero de 2018; de igual manera , le inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en el proyecto de explotación minera; así mismo en el artículo tercero, se le hicieron unos requerimientos.

### **SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS**

Que, escrito con radicado No. 131-8768 del 07 de noviembre de 2018, el señor Víctor Hugo Jiménez Giraldo, representante legal suplente de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización, presenta solicitud de cesación Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado mediante Auto con radicado 112-0965 del 27 de septiembre de 2018, aduciendo que "Nos encontramos inmersos en la causal 2 de cesación del procedimiento administrativo contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en "inexistencia del hecho investigado", toda vez que en el proyecto minero desarrollado en la Vereda La Quiebra, jurisdicción del Municipio de Cocorná, no existen infracciones a la normatividad ambiental- no se presentan acciones ni omisiones que violen las normas ambientales , no hay incumplimiento a los actos administrativos

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**







emanados por la Corporación y no hay daño al medio ambiente, lo anterior debido a que en la actualidad no existen los hechos por los cuales de acuerdo a lo motivado en el mismo acto administrativo que inicio la investigación”.

Que mediante Auto No. 112-0956 del 17 de octubre de 2019, la Corporación resuelve en su artículo primero, no ACCEDER a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentado mediante escrito con radicado No. 131-8768 del 07 de noviembre de 2018, por el señor Víctor Hugo Jiménez Giraldo, representante legal suplente de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización pues no se aplica en ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009; ya que conforme a lo establecido en los informes técnicos No. 112-0755 del 4 de julio y No. 112-0777 del 6 de julio ambos de 2018, que generaron el inicio del procedimiento sancionatorio, se pudo evidenciar incumplimientos a requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-0442 del 1 de febrero de 2018, a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010 y Resolución No. 112-3915 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se modifica licencia ambiental y adicional no cumple con el requisito legal de la respuesta del ICANH sobre el estudio de prospección entre otros.

Que una vez evaluado el contenido en el informe técnico No- 112-0987 del 5 de septiembre de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-0956 del 17 de octubre a formular el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO PRIMERO:** Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 112-0442 del 1 de febrero de 2018, en el sentido que aún está pendiente los resultados de la caracterización físico-química de agua, la información cartográfica digital en formato Shp y PDF de la localización exacta para los sitios de apilamiento de suelos y deposición de material inerte actuales en la mina y en la planta de beneficio; se requiere la construcción del sendero para paso peatonal y el cubrimiento total del material allí depositado; así mismo la empresa aún requiere avanzar en las medidas de protección para zonas de acopio, la actualización de las fichas de manejo ambiental acorde a la información relacionada con la planta de beneficio, las evidencias del PMA y PMS del componente biótico; aún se encuentran vacíos importantes en relación a las piscinas de sedimentación al generar un riesgo por posibles deslizamientos o afectaciones al nacimiento de agua aledaño a la cantera; adicionalmente, se presentan las fichas del PMS incompletas y las evidencias en los monitoreos para la caracterización físico-química, calidad del aire, emisión de ruido y ruido ambiental, evidencias de las capacitaciones en flora y fauna y del sistema de atención a las PQRS y finalmente por no allegar copia de la respuesta del ICANH, sobre el estudio de prospección Arqueológica, de conformidad a lo requerido mediante el Auto No. 112-4280 del 7 de diciembre de 2015 yendo en contravía de lo establecido en el “Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico de la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 —Ley General de Cultura— y se dictan otras disposiciones” . Lo anterior evidenciado el día 28 de agosto de 2019, mediante el informe técnico No. 112-0987 del 5 de septiembre de 2019.”

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





## RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

En el Auto No. 112-0956 del 17 de octubre de 2019, artículo tercero, se ratifica la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución No. 112-0442 del 1 de febrero de 2018, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por no desaparecer las causas por las cuales fue impuesta.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal establecido en la ley 1333 de 2009, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA, a través del escrito con radicado No. 112-6442 del 20 de noviembre de 2019, allega memorial de descargos en donde desvirtúa algunos incumplimientos aduciendo que para la fecha en que la Corporación evidenció los incumplimientos, estos no existían, además de que la formulación del pliego de cargos no se ciñe a lo ordenado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

## AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1156 del 12 de diciembre de 2019, la Corporación dispone abrir periodo probatorio hasta por un término de 30 días hábiles en el cual se integraron las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA
2. La Resolución No. 112-0442 del 1 de febrero de 2018.
3. Informe de cumplimiento ambiental presentado mediante radicado No. 112-3668 del 15 de julio de 2019.

Que, asimismo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- “Ordenar al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluar lo allegado por la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA, del escrito con radicado No. 112-6242 del 20 de noviembre de 2019 y del informe de cumplimiento ambiental presentado mediante radicado No. 112-3668 del 15 de julio de 2019, con el que desvirtúan los incumplimientos que generaron el presente procedimiento.”

Que, en atención al mencionado Auto, se generó el informe técnico No. 112-0505 del 12 de mayo de 2020, que concluyó que, una vez verificada la información contenida en el radicado No. 112-6242 del 20 de noviembre de 2019 y el informe de cumplimiento ambiental presentado mediante escrito con radicado No. 112-3668 del 15 de julio de 2019 se evidenció lo siguiente:

- La información relacionada con los requerimientos de la caracterización físico química de agua, monitoreo calidad del aire, monitoreo ruido ambiental y evidencias de capacitación de flora y fauna, fueron aportados a la Corporación mediante informe de cumplimiento ambiental en el expediente ambiental de la licencia ambiental 051971008538. No obstante, esta información no fue referenciada en el expediente del sancionatorio, por tanto no fue considerada en la evaluación técnica inicialmente.
- Respecto a la información cartográfica de los sitios de apilamiento de suelo esta fue aportada mediante oficio No. 131 8768 del 7 de noviembre de 2018. No obstante, por error de la Corporación esta información no fue evaluada debidamente.
- Respecto a los requerimientos asociados a la construcción del sendero para paso peatonal y cubrimiento total del material apilado, actualización de las fichas de manejo ambiental con la información relacionada con la planta de beneficio, no se presento información que permita verificar el cumplimiento de estos requerimientos. No obstante, es importante aclarar que en la actualidad no aplica, dado que se realizó el retiro de la infraestructura asociada a la planta de beneficio y se realizó modificación de la licencia Ambiental mediante la Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020.
- Por último, la información sobre las piscinas de sedimentación, evidencias del PMS de flora y fauna, evidencias de atención de PQRS y copia de la respuesta del ICANH, no se presenta información que permita dar soporte del cumplimiento de estas actividades de acuerdo a la revisión de la información solicitada mediante Auto No. 112-1156 del 10 de diciembre de 2019.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 112-0582 del 5 de junio de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio y en el mismo acto administrativo se corrió traslado por el término de 10 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-5457 del 10 de julio de 2020, el investigado presentó sus alegatos, fundamentando su defensa en lo siguiente:

1. Que la Autoridad ambiental esta imputando una serie de obligaciones que de acuerdo a la formulación de pliego de cargos habían sido requeridos mediante la Resolución No. 112-0442 del 1 de febrero de 2018, ahora bien, que lo que se argumento en el momento de los descargos lo afirmado en dicho pliego no plasmaba la realidad, tal y como quedo evidenciado en el informe técnico No. 112-0505 del 12 de mayo de 2020, practicado dentro del periodo probatorio del presente procedimiento sancionatorio.
2. Tal como pudo evidenciarse con la prueba practicada dentro del periodo probatorio, a mi representada le asiste la razón, toda vez que, tan sólo con la documentación radicada en la Corporación, se logró desvirtuar el supuesto incumplimiento de unas obligaciones, que afirmaban erróneamente en el pliego de cargos que se encontraban pendiente de cumplimiento para el mes de octubre de 2019.
3. Respecto al supuesto incumplimiento en la presentación de la información cartográfica de los sitios de apilamiento, reconoció la Corporación que se presentó un error al omitirse evaluar la información, pero, respecto a los otros requerimientos que se confirmó se encontraban cumplidos, aduce la Autoridad, que hubo un error de mi representada consistente en no presentar dicha información en el expediente del procedimiento sancionatorio, sin embargo en dicha información se presenta el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones ambientales.
4. Que dicho circunstancia sobre el manejo de los expedientes , es de manejo interno de la Corporación y no puede convertirse en una carga para los administrados, pues estaría en detrimento de los derechos que le asisten, máxime que para el caso bajo análisis, lo más lógico es que la información repose en el expediente de

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente